

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 202

VIERNES 25 DE AGOSTO DE 1950

Fratuqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 >			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 >			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 >			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de agosto de 1950

AÑO XV NUM. 232

Núm. 3.491

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Resolución por la que se declaran en régimen de libertad vigilada de precios los productos derivados de la destilación de la madera.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Por resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 25 de agosto de 1945, se fijaron los precios básicos para la venta por los fabricantes de los productos derivados de la destilación de la madera, cuyos precios continúan vigentes en la actualidad, a excepción del correspondiente al carbón vegetal, que ha sido modificado por diversas disposiciones dictadas con posterioridad a dicha fecha por la Presidencia del Gobierno.

La fabricación nacional de estos productos no ha alcanzado hasta el presente la importancia ni el perfeccionamiento necesarios para satisfacer debidamente, en cantidad y calidad, las exigencias del consumo nacional, insuficiencia que, por otra parte, es claramente puesta de relieve por el bajo índice que, en comparación con el normal en otros países, representa en nuestra nación la cantidad de leña destilada en relación con la totalidad de la producida. Esta situación aconseja, entre otras medidas, la adopción de un sistema de regulación de precios de mayor flexibilidad, con análogo criterio al aplicado para otros procesos de fabricación similares, que al proporcionar a esta industria el estímulo necesario, la permita conseguir, mediante una progresiva ampliación y modernización de sus instalaciones,

el grado de desarrollo y perfeccionamiento técnico indispensable para lograr un incremento efectivo en el volumen de producción, mejorando, al propio tiempo, su rendimiento y el coste y calidad de los productos obtenidos, lo que, en definitiva, habrá de repercutir en una reducción de las importaciones de estos productos, necesarias en tanto que la fabricación nacional no alcance la eficacia deseable.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría General Técnica, previo informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas y a propuesta del Servicio de la Madera, ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», se declaran en régimen de libertad vigilada de precios los productos derivados de la destilación de la madera, con excepción del carbón vegetal, cuyos precios de venta, en producción y en consumo, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero) y Circulares complementarias dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio de la Madera.

2.º El régimen de libertad de precios establecido en el punto anterior se limita, por el momento, a los productos obtenidos de la destilación de maderas de la especie denominadas «frondosas».

Por esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con el Servicio de la Madera, se estudiará la conveniencia de hacer extensiva la aplicación de dicho régimen a los productos derivados de la destilación de maderas de otras especies.

3.º Los fabricantes de estos productos podrán aplicar libremente y bajo su responsabilidad, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los precios que estimen

convenientemente para la venta en fábrica de aquéllos, quedando obligados a remitir a la Oficina Central de Precios de este Ministerio dichas tarifas, en ejemplar quintuplicado, para conocimiento y constancia en la misma. La Oficina de Precios acusará recibo de las tarifas a cada fabricante, devolviéndole un ejemplar sellado.

4.º Los márgenes comerciales de aplicación para la venta de estos productos por los intermediarios del ramo serán, como máximo, los señalados en la Circular número 169, de fecha 23 de mayo de 1941, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, aclarada y ampliada por la Circular número 461, de fecha 13 de mayo de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de dicho mes.

5.º Los precios que para la venta de estos productos determinen libremente los fabricantes, de acuerdo con lo dispuesto en el punto tercero de esta Resolución, deberán guardar la debida ponderación con los precios señalados para la enajenación de las leñas en pie. Por el Servicio de la Madera se comprobará cuidadosamente este extremo, a cuyo efecto vigilará y revisará periódicamente los precios que los fabricantes apliquen para la venta de sus productos poniendo en conocimiento de esta Secretaría General Técnica cualquier anomalía que en este aspecto pueda observarse, a fin de que por esta Secretaría General Técnica se adopten las medidas que se estimen pertinentes.

6.º El régimen de libertad vigilada de precios establecido en el punto primero de esta Resolución, no afecta a los productos procedentes de importación, cuyos precios se seguirán fijando, como hasta ahora, por este Ministerio, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

7.º Queda anulada la mencionada Resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 25 de agosto

de 1945, y aquellas otras disposiciones dictadas por la misma que se opongan en su contenido a la presente Resolución, debiendo ser expuesta ante esta Secretaría General Técnica cuantas dudas o aclaraciones pueda suscitar o precisar su aplicación.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1950.—
El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas, señor Jefe del Servicio de la Madera y señor Jefe nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECRETARIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Núm. 3.454

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Manuel Pinos Segovia, que últimamente lo tuvo en la calle de Navas de Tolosa, número 6, de esta Capital, se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día 20 de septiembre 1950 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 88-50, instruido por aprehensión de 12 kilogramos de tabaco invendible, en el que figura encartado así como puede presentarse en el acto de la junta las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que habia de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en es-

la Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de julio de 1924, debiendo advertirse que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba, 16 de agosto de 1950. — El Secretario de la Junta, R. Abad. — V.º B.º: El Delegado Presidente, P. O., F. Porras.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.485

Sección de Fomento

Aceptada por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día 4 del actual, la modificación introducida por la Comisión Provincial de Sanidad Local en el proyecto de alineación de la Acera Norte de la calle Realejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1925, se anuncia que dicha modificación queda expuesta al público por plazo de un mes a fin de que durante el mismo puedan formularse por quienes interese cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de la misma se presenten sobre los extremos que dicha modificación comprende.

Córdoba 16 de agosto de 1950. — El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

Núm. 3.486

Reses mostrencas

De conformidad con la vigente

legislación para la administración y régimen de las reses mostrencas, se hace público que en el cortijo denominado Lobatón, de este término municipal se encuentran depositadas una vaca negra, de tres años, raza brava, con cruz en paletilla derecha, y núm. 75 en costillares, otra vaca negra, de cuatro años, número 77 en costillar derecho y X, en igual lado de la nalga, orejas despuntadas, al parecer de raza brava. Igualmente en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael dependiente de esta Corporación se encuentran depositadas una cabra de cuatro años retinta, con raspa en lomo, hoja de higuera en ambas orejas, cornuda y una chiva de ocho meses, cornuda, de pelo cerezo romero.

Dichas reses han sido halladas sin dueño conocido en este término municipal.

Casas consistoriales de Córdoba, a 17 de agosto de 1950. — El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

BAENA

Núm. 3.499

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado en principio por la Comisión Municipal Permanente de mi Presidencia, un expediente de transferencia de crédito, de unos a otros capítulos del presupuesto vigente de gastos importante, 10.500 pesetas, por el presente, queda expuesto al público en el Negociado de Hacienda, de esta Secretaría, para que en dicho término puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 19 de agosto de 1950. — Firma ilegible.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3.481

Don Rafael Caballero García, Letrado y accidental Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a exhorto procedente de la Magistratura del Trabajo de Córdoba, en virtud de acta levantada contra Horacio Autoli Mora, mayor de edad, casado y de esta vecindad, domiciliado en Paseo de la Estación número 9, y por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de 8 días, los bienes que a continuación se describirán, para cuyo acto se ha señalado el día 31 del actual, a las once de su mañana, bajo las condiciones que se expresarán:

Bienes de que se trata

Un torno mecánico para tornear acero, marca Nortón, bancada prismática, de tres metros de longitud entre punto, sin numeración alguna, de construcción francesa, con caja de cambio automático, engranajes, poleas fijas y móviles, correa de transmisión y demás mecanismo y efectos todo ello en perfecto estado de funcionamiento. Su valor 28.500 pesetas.

Una máquina de taladrar instalada, con polea, correa, brocas y demás utensilios, en perfecto estado de uso y funcionamiento, sin marca ni número de fabricación. Su valor 1.650 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

Dado en Pozoblanco, a 17 de agosto de 1950. — Rafael Caballero. — El Secretario, Francisco Valero.

Núm. 3.439

Piedres Paulina, (gitana) cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Pozoblanco, dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que la presente, aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión por el sumario 112 de 1950, por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruega a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, la que de ser habida se-

rá ingresada en prisión, a disposición de este Juzgado, por indicada causa. Pozoblanco, 11 de agosto de 1950. — El Juez de Instrucción interino, Rafael Caballero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.438

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su Partido.

Por virtud del presente edicto, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra blanca oscura, de diez años, estatura regular, con lista negra desde la crin hasta la cola por todo el Espinazo, herrada de las manos, sustraída en la noche del 27 al 28 del pasado mes de julio, del sitio llamado Tabla La-Lana, de este término, propia del vecino de esta villa en aldea de Cardenosa Martín Torres Habas o su padre Emilio Torres Fuentes, sospechando aquel de un hombre que viste chaqueta oscura, sucia, pantalón claro, calzado de alpargatas, tocado con sombrero de paja, y caso de ser habida aquella sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 170 de este año por hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 8 de agosto de 1950. — José María Luque Cuenda. — El Secretario P. H., Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 3.451

Don Fernando Rubiales Poblaciones Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía Judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, sustraídas al vecino de Pedro Abad don Rafael Rojas Corripio, de la finca Miguel Domingo, de este término, en la madrugada del día trece del actual; así como a la captura del autor o autores del hecho, los que de ser habidos serán puestos a mi disposición, estos últimos en el arresto municipal de esta Ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 80 del año actual.

Dado en Montoro a 14 de agosto de 1950. — Fernando Rubiales. — El Secretario, Leopoldo Romero.

Señas de las caballerías

Mula de siete años, 1'46 de alzada, capa castaña clara, raza española, con el hierro de la Compañía de Seguros La Mundial, letra V, número 14 en nalga izquierda, un hierro particular en la espalda izquierda, rayada cruzada, bebe en negro y atiende por Africana; y un mulo de siete años, 1'45 de alzada, capa castaña, raza española, con el hierro de La Mundial letra V, número 14 en nalga izquierda un hierro particular en la espalda izquierda, axibraguilavado y atiende por Manolete.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.487

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación número 6, de esta provincia, me dice lo siguiente:

Con fecha 12 de julio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1948, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a Librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	8158/50	Cardeña	95.919'91	90.466'90	5.453'01
2	5601/50	Rute	267.543'92	237.000'00	30.543'92
3	8236/50	San S. Ballesteros..	40.480'72	39.472'88	1.007'84
4	/50	Villaharta	18.934'07	18.516'28	417'79
TOTALES ...			422.878'62	385.456'06	37.422'56

Importa la presente relación las figuradas CUATROCIENTAS VEINTE Y DOS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y OCHO PESETAS SESENTA Y DOS CENTIMOS en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS VEINTIDOS PESETAS CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS, como Diferencias a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, y al propio tiempo se les hace saber que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Córdoba, 19 de agosto de 1950. — El Delegado de Hacienda, F. Porras Lara.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 15 de agosto de 1950

AÑO XV NUM 227

N.º 3.433

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 753 por la que se anula la núm. 689 y se dan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1950-51.

(Continuación)

Igual medida podrá ser adoptada para aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

DESTINO Y SITUACIÓN DE LOS CUPOS

Art. 22. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán a las fábricas suministradoras las cantidades que deben situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indiquen.

INSTRUCCIÓN Y NORMAS QUE DERERÁN TENER EN CUENTA LAS FÁBRICAS AZUCARERAS PARA EL ENVÍO DE CUPOS

Art. 23. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas el del ferrocarril a favor del Organismo, entidad o comerciante que, a efecto, han de satisfacer el importe del azúcar.

En todos los casos, a efectos de preparación del plan de transporte, cuando los cupos asignados a las distintas provincias deban ser dividido entre varios almacenistas, será obligatorio que las operaciones comerciales, derivados de dichos cupos, se realicen conjuntamente por aquéllos.

CAPITULO III

Industrias

CUPOS DE AZÚCAR PARA INDUSTRIAS.—FORMA DE ASIGNACIÓN

Art. 24. Para la adjudicación de los cupos que se asignen a las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El Sindicato Nacional competente según la industria de que se trate, formulará proyecto de coeficientes provinciales, y la Comisaría General de Abastecimientos, después de aprobarlo hará conforme a los mismos, las pertinentes adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

En cada provincia, los Sindicatos u Organismos en que esté encuadrada la industria de que se trata, propondrán a su vez a la Delegación Provincial de Abastecimientos los coeficientes que correspondan a cada fabricante, industrial o establecimiento, y ésta, después de aprobar tales coeficientes, hará con arreglo a ellos las asignaciones di-

rectamente a los interesados, reteniendo las cantidades que corresponden a aquéllos acogidos a los beneficios de reserva y dando cuenta a este Centro a efectos de su contabilización, para usos de boca.

NORMAS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EN LAS DISTRIBUCIONES

Art. 25. Para llevar a efecto las distribuciones de cupos entre las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Alimentos medicamentos.—Las necesidades del mercado en orden a estos productos serán fijadas por la Dirección General de Sanidad—Inspección General de Farmacia—, y la asignación de las primeras materias será hecha de acuerdo con las cantidades producidas por cada Laboratorio en el año anterior y fórmulas para cada producto autorizadas por dicho Organismo.

Las adjudicaciones serán hechas a los industriales a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Leche condensada.—Las fábricas de este producto presentarán, con la antelación suficiente, el plan de fabricación para cada campaña, a fin de que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se recojan en el presupuesto correspondiente las necesidades de azúcar previa aprobación por este Organismo.

Chocolate.—La distribución de cupos de azúcar y harina se hará con arreglo al cupo base de cacao que para cada industria tiene fijado la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, efectuándose la adjudicación de aquellas primeras materias a través de las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

OTRAS INDUSTRIAS

Art. 26. Para el resto de las industrias los cupos serán distribuidos en la forma indicada en el artículo 24, debiéndose tener en cuenta:

Para Farmacias y Laboratorios Farmacéuticos, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Para Cafés, Bares, Restaurantes, Tabernas, Bodegones, etc. la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Hostelería.

Para pequeñas industrias, confiterías, helados, caramelos, pasta para rodillos de imprenta, viselado de lunas, etc. la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Nacional de la Alimentación para los tres primeros, y el Sindicato Nacional respectivo para los demás.

Para conservas y mermeladas de frutas, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Para licores, vermouts, vinos espumosos y sidras, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Y, finalmente para mazapanes, turrónes, galletas, jarabes y productos alimenticios, la propuesta de coeficiente corresponde al Sindicato de la Alimentación.

PERÍODOS DE ASIGNACIÓN DE CUPOS Y SUPRESIÓN DE LOS EXTRAORDINARIOS

Art. 27. Los cupos que se adjudiquen a las distintas industrias de acuerdo con lo dispuesto anteriormente serán asignados por trimestres, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Queda suprimida la adjudicación de cupos extraordinarios, cuyas peticiones serán desestimadas al no existir consignación en el presupuesto de azúcar para tal fin.

LIBRO DE CONTABILIZACIÓN DE CUPOS; SU OBLIGATORIEDAD

Art. 28. En tanto no se lleve a efecto una unificación en la redacción de los libros que están obligados a llevar todos los industriales beneficiarios de cupos de azúcar, tendrán la obligación inexcusable de llevar un libro de contabilidad con arreglo al modelo que se indica en los anexos 3 y 4, en los cuales deberán dar entrada a las cantidades de azúcar que se les adjudique y salida de la consumida en los productos que con ella se elaboren.

En dichos libros se dejarán al final unas cuantas hojas para que se contabilicen separadamente las cantidades de azúcar que puedan ser importadas, así como los productos que con cargo a ella se elaboren, tanto para el mercado interior como para exportación.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se efectuarán las correspondientes visitas de inspección a cada industria con objeto de comprobar los asientos efectuados en el libro de contabilidad, comparándolos con el movimiento real habido y levantando las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuya circunstancia el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con lo establecido en la Circular 701 y disposiciones complementarias de la misma.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por medio de sus Servicios de Inspección, fijarán su atención especialmente en comprobar si las cantidades de azúcar adjudicadas a los industriales han sido empleadas en los artículos para los que fueron asignadas.

ESTUCHISTAS DE AZÚCAR — DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR A LOS MISMOS

Art. 29. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar «cortadillo» o «comprimidos» que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, correspondientes a los puntos donde estén situadas las fábricas suministradoras y aquellas otras en que tienen su residencia los estuchistas, a efectos de control, tanto de la recepción de dichos cupos como de su elaboración.

DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR ESTUCHADO.—MODELO DE ESTUCHE QUE SE EXIGE

Art. 30. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaboradas quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a este Centro, utilizando el modelo oficial (anexo

5) del movimiento habido en su fábrica y de las existencias que les queden en dichas fechas.

Los estuches se contabilizarán por kilogramos con peso unitario aproximado de 0,10 gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fabricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Los industriales deberán estuchar la misma cantidad de azúcar de las clases «cortadillo» o «comprimido» recibida, debiendo justificar las mermas, caso de que las hubiese, declarando la cantidad de residuos resultantes del desmenuzamiento debido a efectos de corte y transporte, no pudiendo sobrepasarse en forma alguna el 1 por 100 que como máximo se fija por tal concepto.

ORDENES DE SUMINISTRO.—NORMAS

Art. 31. Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicta esta Comisaría General se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que deberá ser expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

SUSTITUTIVOS DE AZÚCAR

Art. 32. Queda autorizado, siempre que fuera factible, en las Pequeñas Industrias, como confiterías, heladerías, etcétera, el empleo, como edulcorante, de la miel y el mosto.

También se autoriza el empleo de sacarina en las fábricas de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

En el caso en que el sustitutivo a emplear fuese miel de caña, el industrial deberá sujetarse a los requisitos que se contienen en el artículo 13 de la presente Circular.

NUEVAS INDUSTRIAS.—CRITERIO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS INFORMES A EMITIR EN EXPEDIENTES DE APERTURAS, AMPLIACIONES, REAPERTURAS, LECALIZACIONES Y PERFECCIONAMIENTO DE MAQUINARIA

Art. 33. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en los informes de todos los expedientes que se tramiten en las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, sobre concesiones de autorización de aperturas de nuevas industrias o ampliaciones de las existentes, que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, siguiendo la pauta de las anteriores circulares deberán informarse desfavorablemente, a excepción de aquellos casos en que se trate de industrias declaradas de interés nacional, o que por llenar una impe-

riosa necesidad en el mercado con- venga su implantación.

Para la repartura de industrias que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de diciembre de 1942, el criterio a seguir será el mismo que el indicado en el párrafo anterior, toda vez que a partir de la disposición señalada deben considerarse como nuevas industrias.

Los expedientes que se tramiten en solicitud de legalización de industria serán informados desfavorablemente si la industria viene funcionando a partir de 1 de julio de 1947. Las legalizaciones de industria que vinieran funcionando con anterioridad a dicha fecha y percibiendo sus cupos serán informadas favorablemente.

Los perfeccionamientos de industria, consistentes en sustitución de maquinaria, serán informados favorablemente siempre que la sustitución no lleve aparejada aumento de la capacidad de absorción de primeras materias por lo que el interesado deberá hacer constar de una manera clara y terminante que renuncia a la petición de aumento de cupos a que en su día pueda tener derecho.

En los traslados y traspasos de industrias de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 no será preceptivo el informe en los mismos de esta Comisaría General. No obstante ello los interesados, una vez que por las Delegaciones de Industria les hayan sido autorizadas, deberán ponerlo en conocimiento de este Centro acompañando original o copia legalizada de dicha autorización a fin de que se haga la oportuna rectificación en la ficha respectiva y se ordene el oportuno traslado de cupo.

EXCEPCIONES

Art. 34. En tanto no se regule todo lo relativo a expedientes sobre apertura, reapertura, anulaciones, legalizaciones y perfeccionamiento de industrias provisionalmente se informarán favorablemente todos aquellos en los que el interesado lo solicite a efectos de acogerse a los beneficios de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales.

A dichos efectos, el informe se referirá única y exclusivamente a autorizar el funcionamiento a base de los artículos que produzca el interesado con cargo a la reserva, sin que ello entrañe el reconocimiento por esta Comisaría General de derecho a la percepción de cupos ordinarios, y cesando, por tanto, la autorización de funcionamiento en el momento en que cese de ser reservista.

TRAMITACIÓN DE DICHOS EXPEDIENTES

Art. 35. A los efectos indicados en los artículos anteriores, todos los expedientes que se promuevan serán informados única y exclusivamente por esta Comisaría General, remitiéndose a la misma por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, aquellos que por error hayan sido enviados a las mismas, sin que en ningún caso puedan ser informados por aquélla.

CAPITULO IV

Importaciones de azúcar

AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES DE IMPORTACIÓN

Art. 36. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos similares, tales como sirope, caramelo fondant, etcétera etc., que sean importados quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, precisando para su circulación la guía correspondiente.

Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberán solicitar a este Centro la entrega de los mismos, que se efectuará con arreglo a las normas que en los artículos siguientes se indican, no debiéndose autorizar por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ninguna retirada de aquellos artículos de importación que no esté debidamente autorizada por esta Comisaría General.

NORMAS A QUE SE DEBERÁN SUJETAR LOS INDUSTRIALES IMPORTADORES

Art. 37. Todo industrial al que por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria le haya sido concedida licencia de importación de cualquiera de las materias primas a que se alude en el artículo anterior, deberá solicitar de esta Comisaría General la adjudicación de los mismos.

A dichos efectos, tan pronto como les sea concedida la licencia, deberán producir en la Comisaría General la oportuna instancia acompañándola del original, testimonio notarial de la licencia de importación, cuenta combinada de compensación, caso de que la haya, y certificado de la Delegación de Industria en el que se haga constar la fecha desde que viene funcionando y la capacidad de absorción de azúcar estimada con arreglo a las normas dadas en la Circular sobre reservas.

Asimismo, una vez que por esta Comisaría General les haya sido resuelta la solicitud deberán tener al corriente a la misma sobre la llegada del vapor que conduce la mercancía y puerto donde ha de descargarla, remitiendo estos datos con la antelación debida, a fin de que pueda autorizarse con tiempo la retirada del artículo o artículos importados.

ADJUDICACIÓN DE IMPORTACIONES. - BASES PARA LAS MISMAS

Art. 38. A todas las importaciones de azúcar, sirope, etc. etc., que realicen industrias transformadoras de dichas primeras materias, les serán aplicadas las normas contenidas en la Circular número 736, que regula los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, efectuándose las adjudicaciones de acuerdo con las mismas o la Circular que las sustituya.

En los casos que se trate de cuentas combinadas o de compensación, le será adjudicado como mínimo, la cantidad que de acuerdo con la cuenta concedida por la Dirección General de Comercio, sea indispensable para la elaboración de aquellos artículos que han de ser exportados, siempre que su capacidad de absorción de azúcar, certificada por la Delegación de Industria, lo permita, fiscalizándose por esta Comisaría General los porcentajes

de primeras materias empleadas en las cantidades que de acuerdo con ella deban exportarse.

En el caso de que el industrial importador esté acogido además a la circular de reserva se sumará la cantidad que importe a la obtenida con reserva y sobre el total de ambos se aplicarán las normas a que antes se hace mención.

NORMAS QUE DEBERÁN SEGUIR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES CON RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

Art. 39. A la llegada de la mercancía a la fábrica del importador deberá éste comunicarlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes a fin de que por éstas se levante acta en la que se haga constar la cantidad entrada en fábrica y a la que deberá acompañarse los justificantes correspondientes a las mermas—caso que las hubiere—, quedando sujeto el industrial a las normas que por dicho Organismo se les indique de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

NORMAS A SEGUIR EN RELACIÓN CON LAS ADJUDICACIONES DE AZÚCAR IMPORTADA

Art. 40. Tan pronto como por esta Comisaría General sea autorizada la retirada de azúcar de importación le será comunicado al mismo tiempo que al interesado, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de expedición de las oportunas guías de circulación.

Para ello será requisito indispensable la presentación por los solicitantes, en cada Delegación, de una certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que se haga constar la cantidad despachada.

Una vez expedida la guía, se pondrá en conocimiento de esta Comisaría General, a efectos de su notificación a la Delegación de Abastecimientos correspondiente al punto donde se encuentre situada la fábrica, con el fin de que por aquélla se abra al fabricante una cuenta corriente en la que se reflejen los productos que va elaborando, porcentaje de azúcar que emplee en los mismos y cantidades de este artículo que le reste a su total consumo.

Periódicamente se girarán visitas de Inspección a dichas fábricas con objeto de comprobar la cuenta corriente indicada, levantándose, caso de anomalías, el acta correspondiente en triplicado ejemplar, uno de los cuales será enviado a este Centro, quedando otro en poder del interesado, y el tercero archivado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Cuando los fabricantes hayan de exportar determinada cantidad de productos deberán requerir autorización de la Delegación de Abastecimientos correspondiente para la movilización del producto a exportar, siendo ésta la encargada de autorizar la salida de fábrica, comprobando, mediante toma de muestras reglamentaria, el porcentaje de azúcar y el total del producto elaborado, comunicándose a la

Aduana de salida, dato que deberá hacer constar el interesado, a fin de que por ésta se notifique en su día el despacho y salida de la mercancía.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los productos no intervenidos que se destinen al mercado interior, de los que podrá disponer libremente el fabricante, si bien poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Abastecimiento correspondiente a efectos de su contabilización.

CAPITULO V

Reservas de azúcar

CULTIVADORES DE REMOLACHA. - CANTIDAD QUE DEBERÁN PERCIBIR SEGÚN LOS CASOS QUE SS' CITAN. - ENTREGA DE SEMILLA

Art. 41. En tanto continúan las actuales circunstancias, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen menor cantidad de remolacha que la contratada se les concederá medio kilo de azúcar por tonelada entregada hasta un total máximo de 50 kilos. En caso de que la reducción de la entrega de remolacha sea por causa de fuerza mayor, probada documentalmente ante esta Comisaría General de Abastecimientos se le podrán entregar hasta 75 kilos de azúcar.

b) A todo el que entregue mayor o igual cantidad de la contratada se le concederá un kilo de azúcar por tonelada entregada hasta un máximo de 100 kilos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azucarera no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que produzca semilla de remolacha para las entidades concesionarias percibirá un kilo y medio de azúcar por cada 100 kilos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha hasta un total máximo de 150 kilos, acreditándose dicho extremo por certificado que expida la fábrica azucarera a la que haya efectuado la entrega.

A los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca se les reconocerán los derechos establecidos en los apartados a) y b) del presente artículo hasta un máximo de 25 y 50 kilogramos, respectivamente, siempre y cuando sean de cuenta del industrial, cuyos efectos se cargará en presupuesto con cargo al 20 por 100 de reserva que queda a favor de esta Comisaría General.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA